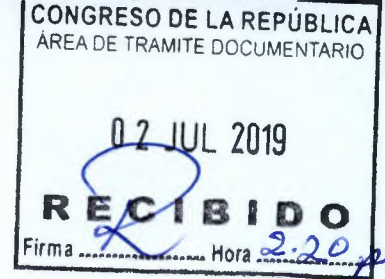


Proyecto de Ley Nº 4512/2018-LR

PROYECTO DE LEY



El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa del Congresista **MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL IMPEDIMENTO DE LOS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD Y DE AFINIDAD DE LOS VICEPRESIDENTES, GOBERNADORES, VICEGOBERNADORES Y ALCALDES PARA POSTULAR AL MISMO CARGO.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 107 de la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones, artículo 14 de la Ley 27683 Ley de Elecciones Regionales y artículo 8 de la Ley 26864 Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de impedir la postulación al mismo cargo de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad del Presidente y Vicepresidentes de la República, de los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales y de los Alcaldes que hayan asumido cargos por elección popular que se encuentren culminando su período de mandato.

375519 ATD

Artículo 2. Modificatoria

Modifíquese el inciso e) del artículo 107 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

“Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

(...)

e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección. **Asimismo, el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y de afinidad de los Vicepresidentes.**

Artículo 3. Incorporación

Incorpórase el inciso h) al artículo 14.5 de la Ley 27683 Ley de Elecciones Regionales referido a los impedimentos para postular en las elecciones regionales.

“Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...)

5. También están impedidos de ser candidatos:

(...)

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) En la misma jurisdicción y en el mismo cargo, el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y de afinidad

de los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales que se encuentren culminando su período de mandato.

Artículo 4. Incorporación

Incorpórase el inciso i) al artículo 8 de la Ley 26864 Ley de Elecciones Municipales referido a los impedimentos para postular en las elecciones municipales.

"Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

(...)

- i) **En la misma jurisdicción y en el mismo cargo, el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y de afinidad de los alcaldes que se encuentren culminando su período de mandato.**

W. NEYRA O.

MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Congresista de la República

MARTORELL


Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de Julio del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4512 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se sabe la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, prohibió la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores regionales bajo el argumento de evitar el enquistamiento de determinadas autoridades en el poder e impedir que dichas autoridades empleen sus cargos y los fondos públicos a su disposición para hacer proselitismo a su favor para promover su reelección inmediata.

En ese sentido, los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú quedaron con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a la ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad”.

“ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva”

Si bien la norma en mención, a pesar de sus cuestionamientos, atendía a un objetivo razonable en vista de las experiencias que ya se venían manifestando respecto de diversas autoridades locales y regionales a lo largo del país, esta como se puede apreciar, introdujo una modificación que solo preveía la

prohibición de la reelección inmediata de la autoridad en ejercicio, más no de sus familiares cercanos.

Como siempre, la realidad terminó por sobrepasar a la normativa, encontrándonos, como todos lo observamos en las últimas elecciones regionales y municipales, que eran los cónyuges, hijos y familiares cercanos de las autoridades salientes las que postulaban al cargo. Así, por ejemplo, por el partido Solidaridad Nacional participaron como candidato a la alcaldía los hijos de los entonces alcaldes de Lima, Chorrillos y Puente Piedra respectivamente, en los distritos de Breña y San Borja postularon las esposas, también la alcaldía del distrito de Villa El Salvador tuvo como candidato al cargo al hermano del alcalde saliente, entre otros casos.

Con esta situación prácticamente se producía el mismo efecto que la prohibición a la reelección introducida por la Ley N° 30305 intentó erradicar, reflejando la existencia de un vacío legal respecto a los impedimentos para postular al cargo de gobernadores, vicegobernadores y alcaldes.

Por las razones expuestas la presente iniciativa legislativa pretende cubrir dicho vacío que dejó la Ley N° 30305 extendiendo la prohibición de participar en las elecciones de las autoridades ejecutivas del gobierno central, regional y local a los parientes cercanos de las autoridades que se retiran al culminar con su periodo de mandato, esto es a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no supone ningún tipo de costo para el Estado, toda vez que lo único que dispone es la prohibición de participar en las elecciones de las autoridades ejecutivas del nivel central, regional y local de los parientes cercanos de dichas autoridades que se encuentran culminado su mandato. Por el contrario, el proyecto busca prevenir el mal uso de los fondos públicos.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa es la modificatoria del artículo 107 de la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones, artículo 14 de la Ley 27683 Ley de Elecciones Regionales y artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales

Lima, mayo de 2019